

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA

ACCION:	TUTELA
EXPEDIENTE	76001-33-33-003-2026-00210-01
DEMANDANTE:	HAMED ZARAMA ALVARADO zhamedzarama.a@gmail.com
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 notificacionesjudiciales@uniontemporalfgn.com
ASUNTO:	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintiséis (2026)

MAGISTRADA PONENTE: LUZ ELENA SIERRA VALENCIA

Procede esta Corporación en Sala Jurisdiccional de Decisión No. 4, a resolver la impugnación presentada por la parte actora contra la sentencia No. 166 del 24 de junio de 2026, emitida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali que declaró la improcedencia de la acción.

I. ANTECEDENTES.

1. HECHOS

La Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, mediante el Acuerdo 001 del 3 de marzo de 2025, convocó el concurso de méritos denominado FGN 2024, cuya ejecución fue encomendada a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

El accionante, Zhamed Zarama Alvarado, se inscribió al cargo de Asistente de Fiscal III, código OPECE I-202-M-01-(250), modalidad de ingreso, cuyo requisito mínimo consistía en acreditar tres años de formación profesional en Derecho y tres años de experiencia relacionada.

Posee los títulos profesionales de abogado y politólogo. Para acreditar el requisito mínimo del empleo utilizó su título de abogado, equivalente a cinco años de estudios superiores en Derecho. De estos, tres años fueron tomados para satisfacer el requisito mínimo de educación y un año fue utilizado como equivalencia para acreditar seis meses del requisito de experiencia relacionada.

Se indicó que quedó sin valoración un año adicional de formación profesional en Derecho, el cual excedía tanto el requisito mínimo como la equivalencia aplicada. Dicho excedente no fue reconocido en la Prueba de Valoración de Antecedentes, obteniendo únicamente 14 puntos, sin asignación de puntaje por ese componente de educación formal adicional.

Se afirmó que la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal aplicaron una interpretación restrictiva del Acuerdo 001 de 2025 y de la Guía de Valoración de Antecedentes, según la cual el título utilizado para acreditar requisitos mínimos no puede ser considerado nuevamente para efectos de asignar puntaje en la valoración de antecedentes. Dijo que esa interpretación se aplicó por parte de la Fiscalía y el operador del concurso de manera uniforme a todos los aspirantes abogados que se encuentran en su misma situación.

Expuso que dicha interpretación ya ha sido cuestionada por jueces constitucionales. En particular, menciona una sentencia del Tribunal Administrativo de Nariño de 12 de febrero

de 2026, dentro del mismo concurso, donde se ordenó una nueva valoración de antecedentes al considerar que debía reconocerse proporcionalmente la formación académica excedente del título de abogado.

Asimismo, refirió que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante fallo del 27 de abril de 2026, tuteló los derechos fundamentales de la aspirante Susana Vásquez Hernández, participante del mismo concurso y del mismo empleo, ordenando valorar el año excedente de formación jurídica que no había sido puntuado.

En cumplimiento de esa decisión judicial, la Comisión de la Carrera Especial expidió la Resolución No. 30700-00200 del 28 de mayo de 2026, mediante la cual se recompuso la lista de elegibles, reconociendo a la señora Vásquez Hernández cuatro puntos adicionales en el factor de educación formal y mejorando su ubicación dentro de la lista.

El accionante afirmó que la modificación de la lista de elegibles afectó directamente su posición. Explicó que inicialmente ocupaba el puesto efectivo 259 en estricto orden de mérito y que, tras la recomposición derivada del fallo de tutela favorable a otra concursante, pasó al puesto 260, quedando por fuera de las 250 vacantes ofertadas.

Solicitó que se aplicara en su caso el mismo criterio reconocido judicialmente a la señora Vásquez Hernández, recibiría cuatro puntos adicionales en la prueba de valoración de antecedentes, lo que representaría un incremento de 1,20 puntos en su puntaje consolidado, pasando de 54,00 a 55,20 puntos, resultado que lo ubicaría dentro del rango de las 250 vacantes convocadas.

Manifiestó que existe una situación generalizada en el concurso, debido a que varios aspirantes han acudido a la acción de tutela para obtener el reconocimiento de la educación excedente. En su criterio, las entidades accionadas están aplicando un trato desigual, pues reconocen dicho puntaje únicamente a quienes obtienen órdenes judiciales, manteniendo el criterio restrictivo frente a los demás participantes.

Adujo que se encuentra en idéntica situación fáctica y jurídica a la de la señora Susana Vásquez Hernández, puesto que ambos son abogados, utilizaron el mismo título para acreditar requisitos mínimos y conservan un excedente de 1 año de formación jurídica no valorado. Considera que la única diferencia es que ella obtuvo una decisión judicial favorable y él aún no.

Finalmente, indicó que la provisión de las vacantes se encuentra en curso, pues la Resolución No. 30700-00200 ordenó adelantar los trámites de estudio de seguridad, nombramiento en período de prueba y posesión de los elegibles, circunstancia que, en su concepto, hace inminente la consumación de un perjuicio al quedar excluido del nombramiento.

2. PRETENSIONES

El accionante pretende la protección de sus derechos a la igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito, debido proceso administrativo y confianza legítima, en consecuencia, solicitó que se ordene a las entidades accionadas lo siguiente:

"1. Apliquen a mi caso la interpretación razonable y sistemática del Acuerdo 001 de 2025, armónica con los principios constitucionales, en los mismos términos en que ya se aplicó por orden del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en el radicado 2001-31-21-003-2026- 00031-01 y del Tribunal Administrativo de Nariño en el radicado 52-001-33-33-009-2025- 00255-00.

2. Realicen una nueva valoración de mis antecedentes en el factor Educación Formal, reconociendo de manera proporcional el año (1) de educación superior en Derecho que excede los años utilizados como requisito mínimo y en la regla de equivalencia, asignando cuatro (4) puntos adicionales en dicho factor, de

conformidad con el artículo 32 del Acuerdo 001 de 2025 y con la regla ya operativizada en la Resolución No. 30700-00200 del 28 de mayo de 2026.

3. Recalculen mi puntaje total consolidado, que con la ponderación del treinta por ciento (30%) de la Prueba de Valoración de Antecedentes pasaría de 54.00 a 55.20, y recompongan el registro de elegibles del empleo ASISTENTE DE FISCAL III, código OPECE No. I-202-M-01- (250), actualizando mi ubicación en estricto orden de mérito.

4. Comuniquen la recomposición ordenada a la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, para que mi nueva ubicación sea tomada en cuenta en los trámites de estudio de seguridad, nombramiento en período de prueba y posesión previstos en el artículo cuarto de la Resolución No. 30700-00200”.

3. INTERVENCIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

La **Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación** solicitó que la acción de tutela sea declarada improcedente o, en subsidio, negada, al considerar que no existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Respecto a la improcedencia de la tutela por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, la Fiscalía argumentó que el accionante contaba con mecanismos ordinarios para cuestionar los resultados de la prueba de valoración de antecedentes. Explicó que los resultados preliminares fueron publicados el 13 de noviembre de 2025 y que los aspirantes disponían de cinco días hábiles para formular reclamaciones a través de la plataforma SIDCA3.

Añadió que el señor Zhamed Zarama sí presentó reclamación en su momento, pero respecto de asuntos distintos a los que ahora plantea en la tutela, razón por la cual pretende reabrir una etapa ya concluida y revivir términos precluidos del concurso.

Asimismo, sostuvo que el accionante dispone del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa para controvertir los actos definitivos del concurso, particularmente la lista de elegibles.

Añadió que la acción también resulta improcedente porque cuestiona un acto administrativo de carácter general, puesto que las pretensiones del actor implican desconocer o modificar las reglas contenidas en el Acuerdo No. 001 de 2025, que constituye un acto administrativo general, impersonal y abstracto, frente al cual la tutela resulta improcedente conforme al artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, la entidad enfatizó que las reglas del concurso constituyen la "ley del concurso", y son obligatorias para la administración y para los participantes, y no pueden modificarse una vez iniciado el proceso. Para sustentar esta posición citó jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la intangibilidad de las reglas de las convocatorias públicas. Afirmó que el accionante aceptó expresamente tales condiciones al momento de inscribirse al concurso.

Ahora bien, frente a la calificación otorgada al accionante, la Fiscalía explicó que para el cargo de Asistente de Fiscal III se exigía como requisito mínimo la aprobación de tres años de educación superior en Derecho y tres años de experiencia relacionada. El actor aportó su título profesional de abogado para acreditar el requisito mínimo de educación y adicionalmente, parte de esa formación fue utilizada para aplicar la equivalencia prevista en la convocatoria y suplir experiencia relacionada faltante.

Por tal razón, consideró que ese mismo título no podía volver a valorarse en la prueba de antecedentes, pues ello implicaría contabilizar dos veces el mismo soporte académico.

La entidad destacó que tanto el Acuerdo 001 de 2025¹ como la Guía de Orientación para la Prueba de Valoración de Antecedentes establecen expresamente que los años de estudio excedentes de un título utilizado para acreditar requisitos mínimos no generan puntaje adicional en la valoración de antecedentes.

Dijo que los documentos cuya valoración pretende el tutelante no eran susceptibles de calificación ni de asignación de puntaje dentro de la etapa de Valoración de Antecedentes, circunstancia que fue expresamente definida en la convocatoria.

Respecto de las sentencias favorables obtenidas por otros aspirantes, la Fiscalía sostuvo que tales decisiones producen efectos exclusivamente inter partes y no pueden extenderse automáticamente a otros concursantes. Además, afirmó que ha promovido las actuaciones judiciales correspondientes para cuestionar algunos de esos fallos y resalta que, de más de cien acciones de tutela promovidas sobre el mismo asunto, la mayoría han sido declaradas improcedentes o negadas.

Afirmó que la lista de elegibles del empleo al cual aspiró el accionante ya fue conformada mediante Resolución 0015 de 2026 y posteriormente modificada mediante Resolución 30700-00218 de 2026, encontrándose actualmente en firme.

Sostuvo que las listas de elegibles constituyen actos administrativos definitivos que generan situaciones jurídicas consolidadas y sólo pueden controvertirse ante la jurisdicción contencioso administrativa, sin que la tutela pueda utilizarse para alterar puntajes, modificar el orden de mérito o reabrir etapas concluidas.

La **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, a través de su Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024, solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela y, subsidiariamente, negar las pretensiones formuladas por el accionante Zhamed Zarama Alvarado, al considerar que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Como cuestión preliminar, precisó que la Universidad Libre no actúa de manera independiente dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, sino que integra la UT Convocatoria FGN 2024, conformada por la Universidad Libre y la sociedad Talento Humano y Gestión S.A.S., en calidad de contratista de la Fiscalía General de la Nación, en virtud del Contrato de Prestación de Servicios FGN-NC-0279-2024, adjudicado mediante Resolución 9345 del 12 de noviembre de 2024, cuyo objeto consiste en desarrollar el concurso de méritos para la provisión de vacantes definitivas de la Fiscalía General de la Nación desde la etapa de inscripción hasta la conformación y publicación de listas de elegibles en firme.

Indicó que, conforme a la información contenida en las bases de datos del concurso, el accionante se inscribió al empleo identificado con la OPECE I-202-M-01-(250), correspondiente al cargo de Asistente de Fiscal III, y superó las pruebas escritas, obteniendo el estado de "APROBÓ", por haber alcanzado el puntaje mínimo exigido en las pruebas funcionales y generales, lo que le permitió continuar a la etapa de Valoración de Antecedentes.

Explicó que los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes fueron publicados el 13 de noviembre de 2025, habilitándose el periodo de reclamaciones entre el 14 y el 21 de noviembre de 2025. Durante dicho término, el accionante presentó reclamación identificada con el radicado VA202511000003088; sin embargo, sostuvo que dicha reclamación versó sobre la valoración del título de Técnico en Programación de Software expedido por el SENA y no respecto de la asignación de puntaje al título profesional de Derecho, aspecto que ahora pretende debatir por vía de tutela. En consecuencia, la reclamación fue resuelta desfavorablemente y se confirmó el puntaje inicialmente asignado en la prueba de Valoración de Antecedentes.

Señaló que el empleo de Asistente de Fiscal III exigía como requisito mínimo de educación la aprobación de tres (3) años de formación profesional en Derecho y como requisito mínimo

¹ Artículos 30, 32

de experiencia treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada. Manifestó que el accionante acreditó tales requisitos mediante el título profesional de abogado expedido por la Universidad Icesi, indicando que cuatro (4) años de dicho programa académico fueron utilizados para el cumplimiento del requisito mínimo de educación y, adicionalmente, que un (1) año de formación fue empleado para aplicar la equivalencia prevista en la convocatoria y suplir los seis (6) meses de experiencia relacionada faltantes para completar el requisito mínimo de treinta y seis (36) meses.

Afirmó que, como consecuencia de la utilización del título profesional para acreditar los requisitos mínimos de participación, dicho documento no podía ser nuevamente valorado en la etapa de antecedentes, razón por la cual el actor obtuvo cero (0) puntos en el factor de educación formal y una calificación total de catorce (14) puntos en la Prueba de Valoración de Antecedentes.

Sostuvo que esta decisión se ajustó a los artículos 30 y 32 del Acuerdo No. 001 de 2025, los cuales establecen que la prueba de Valoración de Antecedentes tiene por objeto evaluar únicamente la formación académica y experiencia acreditadas por el aspirante adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo. En tal sentido, indicó que los documentos utilizados para acreditar requisitos habilitantes no pueden generar puntaje adicional, pues ello implicaría una doble valoración del mismo soporte académico, en contravía de los principios de igualdad, mérito y transparencia.

Agregó que la Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes advirtió expresamente que cuando un participante acreditara el requisito mínimo mediante un título profesional, los años excedentes de ese mismo programa académico no serían susceptibles de puntuación, pues únicamente se calificarían títulos completos adicionales a los requeridos para el empleo. Según la entidad, esta regla era conocida por todos los concursantes desde antes de la realización de la prueba.

Respecto de los fallos de tutela invocados por el accionante, indicó que efectivamente existen decisiones favorables a otros concursantes, entre ellas las emitidas por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto dentro de los radicados 52001-33-33-009-2025-00255-00 y 52001-33-33-009-2026-00082-00, en las cuales se ordenó la revisión de la valoración del título profesional de abogado. No obstante, sostuvo que tales providencias producen efectos exclusivamente inter partes y no constituyen precedente obligatorio susceptible de extenderse automáticamente a todos los participantes del concurso.

Señaló igualmente que varias de esas decisiones fueron impugnadas y posteriormente revocadas por los Tribunales Administrativos correspondientes.

Frente a la situación particular del accionante, manifestó que este ocupaba inicialmente el puesto 259 dentro de la lista de elegibles del empleo de Asistente de Fiscal III y que, con ocasión de la recomposición de la lista ordenada en cumplimiento de decisiones judiciales proferidas respecto de otros concursantes, pasó al puesto 260. Indicó que, en cualquier caso, continuaba por fuera de las 250 vacantes ofertadas, razón por la cual no se acreditaba una afectación cierta e inmediata derivada de su ubicación en la lista.

Finalmente, propuso la improcedencia de la tutela por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, argumentando que el accionante dispuso de los mecanismos de reclamación previstos en el concurso y no cuestionó oportunamente el aspecto que ahora pretende discutir. Señaló que las etapas del proceso de selección son preclusivas y que, conforme al artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014 y al Acuerdo No. 001 de 2025, las decisiones que resuelven reclamaciones son definitivas y contra ellas no procede recurso alguno. Por ello, consideró que la acción de tutela no puede utilizarse para reabrir etapas ya concluidas ni para modificar las reglas del concurso, las cuales constituyen ley para las partes. En consecuencia, solicitó desestimar todas las pretensiones de la demanda constitucional.

4. INTERVENCIÓN DE TERCEROS

Los señores Yamin Hernán Amaya Sabogal, Alejandro Tascón Montoya, Robert Andrés Fernández Muñoz, Favian Ronaldo Ruíz, Orlando Andrés Ortiz, Ricardo Andrés Díaz, Juan Camilo Valderrama Chica, Camilo Andrés Miguél Donado, Sara Tabares, Camilo Andrés Ruíz Ortega, Will Junior Sierra, Zahira Lorena Mosquera y Wilmer Guaca Casas, en su calidad de participantes del concurso de méritos FGN 2024, e integrantes de la lista del cargo de Asistente de Fiscal III, se opusieron a las pretensiones de la acción de tutela, alegando que la misma era improcedente, para lo cual, dan a conocer decisiones adoptadas en este mismo escenario en dicho sentido.

De otro lado, el señor Jorge Andrés Lozano García coadyuvó las pretensiones de esta acción de tutela, solicitando que se le ampare los mismos derechos deprecados por el actor.

5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali declaró improcedente el amparo constitucional promovido por el señor Zhamed Zarama Alvarado contra la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

Al estudiar el requisito de subsidiariedad, el juzgado recordó la jurisprudencia constitucional, particularmente la contenida en la Sentencia T-081 de 2022, según la cual, por regla general, la acción de tutela no constituye el mecanismo judicial idóneo para controvertir actuaciones y decisiones proferidas dentro de concursos de méritos, especialmente cuando el proceso de selección ha culminado con la expedición y firmeza de las listas de elegibles, dado que tales actos administrativos pueden ser cuestionados mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Igualmente, el despacho hizo referencia a la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el principio del mérito y la estabilidad de las listas de elegibles, citando extensamente la Sentencia T-443 de 2022, para destacar que una vez las listas adquieren firmeza generan situaciones jurídicas particulares y derechos subjetivos en favor de quienes ocupan posiciones de mérito, razón por la cual cualquier controversia relacionada con su conformación o modificación debe ventilarse, en principio, ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Con fundamento en dichas consideraciones, concluyó que el accionante disponía de un mecanismo judicial ordinario idóneo y eficaz para cuestionar las decisiones adoptadas dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, en particular aquellas relacionadas con la reconfiguración de la lista de elegibles que modificó su ubicación. Señaló que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho permitía incluso solicitar la suspensión provisional de los actos administrativos controvertidos, circunstancia que evidenciaba la aptitud de dicho mecanismo para la protección de los derechos alegados.

Asimismo, indicó que la discusión promovida por el accionante respecto de la valoración de estudios superiores adicionales dentro de la prueba de antecedentes correspondía a un asunto de interpretación y aplicación de las reglas previstas en la convocatoria del concurso, constituyendo un debate de legalidad que excedía el ámbito de competencia del juez constitucional. A juicio del despacho, la determinación acerca de si debía o no otorgarse puntaje adicional por la formación académica acreditada requería un análisis propio del control de legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo del concurso.

De igual forma, destacó que el actor había contado con la oportunidad de presentar reclamaciones dentro de las etapas ordinarias previstas por la Convocatoria FGN 2024 frente a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes. No obstante, advirtió que, aunque el accionante ejerció dicho mecanismo, los argumentos sometidos a consideración de la administración no coincidían con los planteamientos posteriormente expuestos en la acción de tutela, razón por la cual consideró improcedente utilizar el amparo constitucional para reabrir una etapa ya precluida del proceso de selección.

Frente al cargo relacionado con la vulneración del derecho a la igualdad, sustentado en la existencia de decisiones judiciales favorables a otros concursantes que obtuvieron la valoración de estudios adicionales mediante acciones constitucionales, el juzgado sostuvo que tales providencias producen efectos exclusivamente inter partes, por lo que no podían extenderse automáticamente al señor Zhamed Zarama Alvarado. Añadió que dichas decisiones no configuraban precedente obligatorio y, por tanto, no eran vinculantes.

6. IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA

El accionante solicitó la revocatoria de la sentencia de primera instancia, para que, en su lugar, se estudie el fondo del asunto y se acceda a sus pretensiones, pues considera que la juez de primera instancia delimitó de manera incorrecta el problema jurídico y omitió un pronunciamiento sobre el derecho a la igualdad.

Manifestó que el juzgado interpretó de manera errónea el objeto de la acción de tutela, que no era obtener la extensión de los efectos de las sentencias de tutela proferidas en favor de otros concursantes, sino que se amparara su derecho fundamental a la igualdad frente al trato diferenciado que, a su juicio, venían otorgando las entidades accionadas a participantes que se encontraban en una situación fáctica y jurídica idéntica.

Indicó que, mientras a algunos concursantes se les reconoció puntaje por la educación formal excedente mediante la Resolución No. 30700-00200 del 28 de mayo de 2026, a él se le mantuvo la negativa de otorgar dicha puntuación pese a encontrarse en las mismas condiciones. Por ello, afirmó que la sentencia se limitó a analizar los efectos inter partes de las decisiones judiciales invocadas, sin estudiar el problema realmente propuesto, esto es, la presunta vulneración del derecho a la igualdad derivada de la aplicación desigual de los criterios de valoración de evaluación dentro del mismo concurso de méritos

Sostuvo que el juzgado se limitó a señalar de manera genérica que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho era idóneo y eficaz por permitir la solicitud de suspensión provisional, sin valorar las circunstancias concretas del caso, y de contera desconoció la existencia de un perjuicio irremediable que torna procedente la acción, que se concreta en la decisión de la administración que ordenó adelantar los estudios de seguridad, nombramientos en período de prueba y posesiones en el concurso FGN-2024, de modo que la provisión de las 250 vacantes está en curso y se consumará mucho antes de cualquier decisión, incluso cautelar, de la jurisdicción contenciosa. Además, expuso que *"el perjuicio está cuantificado y es determinante: la valoración omitida equivale a 1.20 puntos de consolidado, exactamente la diferencia entre estar fuera de las vacantes (ordinal 260) y dentro de ellas (empate con la posición 135, ordinales 239 a 242)"*.

Señaló que el juzgado aplicó de manera indebida la doctrina sobre la inmodificabilidad de las listas de elegibles, pues la misma administración ha venido recomponiendo la lista en favor de determinados concursantes, lo que evidencia que la firmeza de esta ha cedido frente a órdenes judiciales individuales, manteniéndose únicamente respecto de quienes reclaman directamente la protección de sus derechos por vía de tutela.

También contravirtió la afirmación del juzgado según la cual pretendía revivir una etapa precluida del concurso relacionada con la evaluación de antecedentes de formación, pues afirmó que solo con la interposición de la acción de tutela por parte de otros concursantes que cuestionaron ese aspecto, fue que surgió el debate sobre la nueva valoración de antecedentes de educación formal.

Afirmó que el debate se centra sobre la existencia de un problema constitucional y no de un simple debate de legalidad, ya que la controversia no gira en torno a la legalidad del Acuerdo No. 001 de 2025 ni de la Guía de Orientación al Aspirante, sino a la aplicación desigual de dichas reglas dentro del mismo concurso.

Adicionalmente, invocó decisiones proferidas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, radicado 2001-31-21-003-2026-00031-01, y por el Tribunal Administrativo de Nariño, radicado 52-001-33-33-009-2025-00255-00, para señalar que otros jueces constitucionales han considerado procedente examinar este mismo debate en sede de tutela.

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala establecer si se confirma la sentencia de primera instancia que declaró la improcedencia de la acción de tutela, en aplicación del principio de subsidiaridad ante la existencia de la lista de elegibles en el marco del concurso de méritos FGN-2024, o si por el contrario, conforme se alegó en la impugnación, se acredita la violación de los derechos fundamentales a la igualdad, al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito, al debido proceso administrativo y a la confianza legítima del accionante por las entidades accionadas, en razón a que han aplicado criterios diferentes para la evaluación de la prueba de valoración de antecedentes-factor educación formal entre los participantes que conforman la lista de elegibles, situación que afecta su posición de elegibilidad para el cargo ASISTENTE DE FISCAL III, código OPECE No. I-202-M-01-(250).

2. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Sobre el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, la Corte Constitucional² ha establecido que, si bien la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, no obstante, la propia Constitución le reconoce un carácter subsidiario y residual, es decir, que solo es procedente en los siguientes eventos:

- i) Cuando no existan otros medios ordinarios de defensa a los que se pueda acudir, o
- ii) Cuando existiendo éstos, se promueva la tutela por las siguientes razones:
 - a) Porque los otros mecanismos de defensa no son los idóneos para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección.
 - b) Para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual opera por lo general como mecanismo transitorio de protección.

El perjuicio es irremediable cuando de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea:

- Cierto e inminente, esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos, es decir, que exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño.
- Grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica.
- De urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable, lo que significa que deben requerirse medidas urgentes para superar el daño.
- Un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen.
- El perjuicio irremediable debe estar acreditado en el expediente, así sea en forma sumaria.

² Sentencia T-097 de 2014.

Así pues, al afectado no le basta con afirmar que su derecho fundamental se enfrenta a un perjuicio irremediable, es indispensable que, atendiendo a sus condiciones personales, explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión.

En particular, frente a la procedencia de la acción de tutela en el marco de concursos de méritos para cargos públicos de carrera, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han considerado que la acción de tutela procede de forma excepcional contra actuaciones proferidas dentro de concursos públicos de méritos, siempre y cuando no se haya emitido lista de elegibles, caso contrario en el cual resulta improcedente el amparo, ante la existencia de situaciones consolidadas y derechos adquiridos por cada uno de los concursantes designados en cargos de carrera³.

La Corte Constitucional sostiene que "las listas de elegibles conformadas de acuerdo con los puntajes obtenidos luego de haberse superado las etapas del concurso, son inmodificables una vez se encuentran en firme, de manera que quien ha ocupado el primer lugar no solo tiene una simple expectativa de ser nombrado, sino que es titular de un derecho adquirido.⁴ Este derecho a ingresar al empleo público no solo es exigible frente a la administración sino también frente a los funcionarios públicos que desempeñen el cargo en provisionalidad."⁵

También sostiene que, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es *eficaz*, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos⁶. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.

En ese sentido, precisa que la acción de tutela es procedente de manera excepcional y de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos cuando existe lista de elegibles, únicamente cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley⁷; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles⁸; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional⁹; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.

Por su parte, el Consejo de Estado ha establecido que, en el caso de las acciones de tutela interpuestas en el trámite de los concursos de méritos, convocados para acceder a cargos públicos, gran parte de las decisiones dictadas en el marco de dichos concursos son actos administrativos de trámite, expedidos justamente para impulsar y dar continuidad a la convocatoria.

³ Sentencia del veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) Magistrada Ponente: GLORIA MARÍA GÓMEZ MONTOYA, Referencia: ACCIÓN DE TUTELA, Radicación: 11001-03-15-000-2024-01882-00.

⁴ Sentencia T-455 de 2000. M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Reiterada en las sentencias SU-913 de 2009. M.P. Juan Carlos Henao Pérez. AV Jorge Iván Palacio Palacio; y T-156 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa, entre otras.

⁵ Sentencias T-186 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-096 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; y T-464 de 2019. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-049 de 2019.

⁷ Corte Constitucional, sentencias T-509 de 2011, T-604 de 2013, T-748 de 2013, SU-553 de 2015, T-551 de 2017, T-610 de 2017 y T-059 de 2019.

⁸ Corte Constitucional, sentencias SU-136 de 1998, T-455 del 2000, T-102 de 2001, T-077 de 2005, T-521 de 2006, T-175 de 2009, T-556 de 2010, T-156 de 2012, entre otras.

⁹ Corte Constitucional, sentencias T-785 de 2013, T-160 de 2018, entre otras.

Precisa que comoquiera que contra los actos de trámite no proceden los recursos ni las acciones contencioso administrativas, la tutela es el remedio judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de los concursantes. Por consiguiente, la corporación ha estudiado de fondo las tutelas en las que se discuten decisiones de mero trámite.

Sin embargo, advierte que en los casos en los que han culminado las etapas del concurso y existe un acto administrativo que establece la **lista de elegibles** para proveer los cargos ofertados, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho sí se erige como el mecanismo judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos de las personas que se someten a un concurso de méritos¹⁰, pues se trata de un acto administrativo definitivo, que establece el número de plazas a ocupar y el orden de elegibilidad, según el puntaje.

En esos casos, la corporación ha concluido que la tutela es improcedente, ya que existe otro medio para la protección de los derechos fundamentales violados o en situación de amenaza: la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Concluye que, la acción de tutela es procedente contra las decisiones que se dicten en un concurso de méritos, siempre que se trate de actos de trámite. No obstante, si se discute una decisión definitiva (como el acto que contiene el registro de elegibles o el acto que excluye a un participante de un concurso, por ejemplo), la acción de tutela es improcedente, porque existen otras vías de defensa judicial, como los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en los que se puede hacer uso de las medidas cautelares.

3. CASO CONCRETO

En el presente caso, se estableció que el accionante superó la etapa de selección del concurso de méritos – FGN 2024- para proveer cargos en la Fiscalía General de la Nación, para el empleo de ASISTENTE DE FISCAL III, código OPECE No. I-202-M-01-(250), modalidad de ingreso, cuyos requisitos mínimos son la aprobación de 3 años de formación profesional en Derecho y 3 años de experiencia relacionada.

Oportunamente presentó reclamación contra los resultados de la prueba de valoración de antecedentes-VA ante el operador del concurso UT FGN 2024, pero por hechos diferentes a la demanda, según lo indicó el accionante y la UT FGN 2024 en su contestación, sin embargo, se confirmó el puntaje obtenido en la Prueba de Valoración de Antecedentes de 14 puntos, publicado el día 13 de noviembre de 2025, según se consignó en el informe que rindió dicha entidad. Sobre este aspecto, la UT informó:

¿PRESENTÓ RECLAMACIÓN?	SI (pero por hechos diferentes a la presente tutela) Es de señalar que, EL ACCIONANTE NO solicitó en su reclamación, valoración y puntuación de su título de DERECHO tenido en cuenta en la etapa de VRMCP.
NÚMERO DE RADICADO DE LA RECLAMACIÓN:	VA202511000003088
SÍNTESIS DE LA RESPUESTA:	Inicialmente, se le indicó que, respecto del Técnico en Programación de Software, expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje toda vez que el mismo no se relaciona con las funciones del empleo en el que participa, ni con el proceso o subproceso al cual pertenece, porende, no procede asignación de puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes. En virtud de los anteriores argumentos fácticos y legales es posible concluir que la petición no puede ser atendida de manera favorable y como consecuencia, se CONFIRMÓ el puntaje obtenido en la Prueba de Valoración de Antecedentes de 14 puntos, publicado el día 13 de noviembre de 2025.

¹⁰ Al respecto ver, entre otros, los expedientes 2010-00475-01, 2010-00496-01 y 2010-00583-01.

La comisión de carrera de la Fiscalía, mediante Resolución 015 del 26 de febrero de 2026 conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer 250 vacantes definitivas del empleo referido¹¹, que fue corregida por la Resolución No. 0022 del 26 de marzo de 2026, *"Por la cual se corrige un error en la Resolución No. 0015 del 26 de febrero de 2026, mediante la cual se conformó la lista de elegibles para el empleo denominado ASISTENTE DE FISCAL III, OPECE No. I-202-M-01-(250), en la modalidad de INGRESO, del Concurso de Méritos FGN 2024"*.

El acto administrativo se publicó el 2 de marzo de 2026¹².

Según lo indicó la entidad demanda, la Lista de elegibles se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme, de acuerdo con lo señalado en el artículo 44 del Acuerdo de Convocatoria 001 de 2025¹³ y tiene una vigencia de dos años a partir de su publicación.

Posteriormente, la Comisión de Carrera expidió la Resolución 30700-00200 del 28 de mayo de 2026 *"Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali -Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras y, en consecuencia, se recompone la lista de elegibles para proveer doscientos cincuenta (250) vacantes definitivas del empleo denominado ASISTENTE DE FISCAL III, código OPECE No. I-202-M-01-(250), conformada y adoptada mediante Resolución No. 0015 del 26 de febrero de 2026 modificada parcialmente por la Resolución No. 0022 del 26 de marzo de 2026, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024"*, en el sentido de *"cambiar la posición de la accionante Susana Vásquez Hernández...de la posición 152 a la 140 con un puntaje total consolidado de 54.60"*.

Luego, expidió la Resolución 30700-00218 del 11 de junio de 2026, *"Por medio de la cual se recompone la lista de elegibles para proveer doscientos cincuenta (250) vacantes definitivas del empleo denominado ASISTENTE DE FISCAL III, código OPECE No. I-202-M-01-(250), conformada y adoptada mediante Resolución No. 0015 del 26 de febrero de 2026, modificada por las Resoluciones No. 0022 del 26 de marzo de 2026 y No. 30700-00200 del 28 de mayo de 2026, en el marco del concurso de méritos FGN 2024"*, en el sentido EXCLUIR de la lista a los elegibles Erica Alexandra Martínez Medina y Edward Alexander Jiménez, en atención a que no superaron la etapa de estudio de seguridad.

También se estableció que debido a la situación de empate que se presenta en la lista de elegibles, y con ocasión de su reconfirmación, el señor Zhamed Zarama Alvarado ocupa la posición número 258 de las 250 vacantes ofertadas, según lo indicó la entidad accionada en su informe de contestación.

Descendiendo al caso en estudio, aunque efectivamente el acto de conformación de la lista de elegibles ya se encuentra en firme, la Sala considera que puede revisarse su legalidad por vía de tutela, siempre que la reclamación oportunamente presentada por el demandante frente a la calificación de valoración de antecedentes del concurso de méritos FGN-2024 no se hubiera tramitado por la administración o su estudio sea deficiente, de tal forma que se advierta una violación de derechos fundamentales.

En efecto, la acción es procedente en casos como el presente, pero solo con el fin de revisar lo actuado frente a los mismos elementos de estudio sometidos a consideración de la accionada en la etapa de reclamaciones de que trata el artículo 35 del Acuerdo 01 del 3 de marzo de 2025 que rige el concurso, es decir, que los hechos que se discuten en la demanda

¹¹ Boletín Informativo No. 23 del 02 de marzo de 2026

¹² <https://www.fiscalia.gov.co/la-entidad/ofertas-de-empleo/lista-de-elegibles-concurso-de-meritos-2024/>

¹³ "ARTÍCULO 41. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con lo previsto en los artículos 35 y 38 del Decreto Ley 020 de 2014, las listas de elegibles adquieren firmeza luego de su expedición y publicación, y tendrán una vigencia de dos (2) años contados a partir de la respectiva publicación. La Fiscalía General de la Nación o los aspirantes podrán solicitar a la respectiva Comisión de la Carrera Especial, excluir de la lista de elegibles en firme a cualquiera de sus integrantes, cuando haya comprobado alguna de las causales contenidas en la norma en cita, caso en el cual se deberá adelantar el trámite previsto en el artículo 43 del presente Acuerdo, circunstancia que no alterará la firmeza de la lista publicada."

relacionados con la valoración de antecedentes y la decisión de no asignarle al accionante puntaje por los años de formación en Derecho adicionales al requisito mínimo exigido para el cargo de asistente de fiscal III, debían ser objeto de reclamación ante la administración durante el término establecido para ello.

Frente a lo anterior, la Sala recuerda que en el concurso de méritos FGN-2024 los participantes tenían la oportunidad de presentar reclamaciones respecto a los resultados de valoración de antecedentes-VA ante el operador del concurso UT FGN 2024, conforme lo establecido en el artículo 35 del Acuerdo 01 del 3 de marzo de 2025 que dispuso:

-«ARTÍCULO 35. RECLAMACIONES FRENTE A LOS RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. De conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes, los aspirantes podrán acceder a la valoración realizada a cada factor y presentar reclamaciones sobre sus resultados, cuando lo consideren necesario.

Las reclamaciones se deben presentar únicamente a través de la aplicación web SIDCA 3, las cuales serán atendidas y respondidas por la UT Convocatoria FGN 2024, por el mismo medio.

De conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014, contra la decisión que resuelve (sic) las reclamaciones no procede ningún recurso».

En este caso, la Sala constató que, el demandante, en el término previsto en la norma citada, presentó una reclamación frente a la prueba de valoración de antecedentes-VA porque no se tuvo en cuenta su título como técnico en programación de Software, expedido por el SENA, sin embargo, no expuso ninguna salvedad frente a la valoración y puntuación por los años de formación en derecho, adicionales al requisito mínimo exigido para el cargo de asistente de fiscal III, asunto que ahora pretende reabrir en esta acción de tutela como argumento de una vulneración del derecho fundamental a la igualdad.

Ante dicho panorama, el juez constitucional no puede desconocer la firmeza de la lista de elegibles, siendo improcedente la revisión de la actuación que adelantó la administración en noviembre de 2025 frente a la reclamación del demandante por la prueba de valoración de antecedentes-VA. Ello, por cuanto, se trata de aspectos nuevos y diferentes, entendiéndose entonces que lo realmente pretendido por el actor, es obtener una nueva calificación en la que se tenga en cuenta su formación en derecho y en consecuencia, se recalcule su puntaje total consolidado, buscando así la recomposición del registro de elegibles, lo que no es viable en esta etapa y menos a través de la acción presente, ya que no alegó esa situación en la oportunidad prevista en el artículo 35 del Acuerdo 01 del 3 de marzo de 2025.

Sobre el particular, recuerda la Sala que el Consejo de Estado, en un caso similar al aquí planteado, consideró que las inconformidades con el resultado de la prueba de valoración de antecedentes en el concurso de méritos FGN-2024, constituye un reproche que apunta a controvertir un acto de trámite dictado en el marco del concurso, de manera que, en principio la acción de tutela resultaría procedente para analizar las controversias que involucren ese tipo de actos, sin embargo, si el interesado no hizo ninguna salvedad sobre dicha valoración por su formación como abogado, posteriormente no puede emplear la tutela para subsanar su inactividad al no haber hecho uso de la facultad establecida en el artículo 35 del Acuerdo 001 del 3 de marzo de 2025. Dijo la Corporación:

"Expuestas tales consideraciones, la Sala encuentra que el actor presentó su inconformidad respecto al resultado que obtuvo en la prueba de valoración de antecedentes, en tanto que allí no se le asignó ningún puntaje por su título de abogado, pese a que, además del requisito exigido para el cargo de Asistente de Fiscal I de un (1) año de formación profesional en Derecho, cuenta con cuatro (4) años más de formación como abogado.

Tal reproche, entonces, apunta a controvertir un acto de trámite dictado en el marco del concurso. Como se indicó previamente, en principio la acción de tutela resulta procedente para analizar controversias que involucren ese tipo de actos.

Y si bien el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 establece que «No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios o de ejecución, excepto en los casos previstos en norma expresa», no puede pasarse por alto que la convocatoria del concurso, contenida en el Acuerdo 001 de 3 de marzo de 2025, dispone en su artículo 35 la posibilidad de los participantes de presentar reclamaciones sobre la prueba de valoración de antecedentes...

Así las cosas, aunque en principio la acción de tutela procede contra actos de trámite, en el caso se considera que la tutela es improcedente para controvertir la valoración de antecedentes y la decisión de no asignarle puntaje por los años de formación en Derecho adicionales al requisito mínimo exigido para el cargo. La razón obedece a que el actor bien pudo presentar sus inconformidades contra tales determinaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes. Sin embargo, no lo hizo...

En suma, se encuentra que el accionante está empleando la acción de tutela para subsanar su inactividad al no haber hecho uso de la oportunidad dispuesta en el artículo 35 del Acuerdo 001 de 3 de marzo de 2025 para controvertir los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes. De ahí que no se satisface el requisito de subsidiariedad, puesto que el tutelante no agotó todos los medios con que contaba, en el marco del concurso, para controvertir los resultados preliminares de la prueba de antecedentes...”.

En ese sentido, la Sala considera que, si el demandante pretendía cuestionar la prueba de evaluación de antecedentes para que se le asigne puntaje por los años de formación en Derecho adicionales al requisito mínimo exigido para el cargo de Asistente de Fiscal III, lo procedente era que lo hiciera en la oportunidad prevista en el artículo 35 del Acuerdo 01 del 3 de marzo de 2025 y no directamente mediante la acción de tutela.

Además, aunque en la impugnación el accionante alegó que, de manera injustificada la administración hizo una nueva valoración de antecedentes a la concursante Susana Vásquez Hernández, que también integra la lista de elegibles y, le reconoció el excedente de formación en derecho de 1 año, sin embargo, para la Sala, esa decisión no constituye un precedente jurisprudencial vinculante, por su naturaleza inter-partes ya que su emisión obedeció únicamente al cumplimiento de un fallo de tutela.

Aunado a lo anterior, en este caso tampoco se acredita la existencia de un perjuicio irremediable en los términos de la jurisprudencia constitucional, o la ineficacia de los medios ordinarios de defensa, pues el presunto perjuicio que refiere la impugnación es incierto, en la medida que la lista de elegibles ha sido objeto de reconfiguración por distintos factores, como la exclusión de participantes que no cumplieron con el estudio de seguridad, lo que ha ocasionado el reposicionamiento de los elegibles, además que, desde la conformación de la lista, el demandante no ha ocupado una posición de elegibilidad dentro de las 250 vacantes para el cargo de asistente de fiscal III, pues se encuentra en la posición 258, de manera que, se repite, su apreciación de la presunta vulneración de derechos fundamentales resulta incierta.

En ese sentido, la Sala considera que lo procedente es que el actor acuda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que cuestione la legalidad de los actos administrativos que considera contrarios a sus derechos a la igualdad y al acceso a cargos públicos, y en el marco de dicho proceso solicite la suspensión provisional de los mismos, como mecanismo previo para salvaguardar los derechos que estima vulnerados, pues el juez constitucional no puede invadir la órbita de competencia del juez administrativo.

Por lo expuesto, la Sala confirmará la sentencia de primera instancia que declaró la improcedencia de la acción de tutela.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en Sala Jurisdiccional de Decisión número cuatro (4), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia 166 del 24 de junio de 2026 emitida por el juzgado tercero administrativo de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a las partes, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Envíese copia de la presente providencia al Juzgado de origen.

CUARTO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Artículo 32 inciso 2º del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

(Firmada electrónicamente por Samai)
LUZ ELENA SIERRA VALENCIA

(Firmada electrónicamente por Samai)
PATRICIA FEUILLET PALOMARES

(Firmada electrónicamente por Samai)
OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT